

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 1404**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado cinco (05) de agosto de la data, notificado por estados el día ocho (08) de agosto, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada por MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS, EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO J.E. AMAYA ASAFF, contra JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

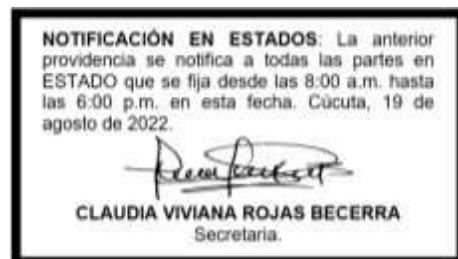
**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, en el presente asunto, la abogada MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ, representante del extremo activo por sustitución que le hiciera a ella la apoderada NORMA ZARITMA PINTO CASTRO -consecutivo 062 del expediente digital-, aportó mediante el correo electrónico del 17 de agosto de 2022 -consecutivo 067 del expediente digital-, un contrato de transacción suscrito entre los señores LUZ VIVANEY CAPERA RODRIGUEZ y WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY, mediante el cual de manera voluntaria decidieron zanjar sus diferencias. **Se advierte que, en el presente asunto se decretó el embargo del 10% de salario mensual devengado por el ejecutado desde el auto que libró mandamiento de pago el pasado 21 de abril de 2021<sup>1</sup>, por lo que una vez consultada la página web del Banco Agrario de Colombia, se evidenció que existen 15 títulos judiciales consignados a órdenes de esta causa por un valor total de \$4'919.547.** Sírvase proveer, Cúcuta 18 de agosto de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**

Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1427

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Oteada la sustitución obrante a consecutivo 062 del expediente digital, se **RECONOCE** personaría para actuar en el presente asunto a la profesional **MAGDA GISELA JÁCOME MARTÍNEZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 221875 del C.S. de la J.**, en calidad de apoderada sustituta de la abogada NORMA ZARITMA PINTO CASTRO, para que ejerza la defensa de la parte ejecutante.

2. Ahora bien, sería del caso entrar a revisar la liquidación del crédito antes presentada, sino fuera porque la abogada MAGDA GISELA JÁCOME MARTÍNEZ en correo electrónico que precede, solicitó la **terminación** del presente proceso ejecutivo, **allegando el contrato de transacción suscrito por los progenitores de L.E.B.C., LUZ VIVANEY CAPERA RODRIGUEZ y WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY, el día 16 de agosto de 2022** -consecutivo 067 del expediente digital-, en el que se observa que, las partes intervinientes llegaron a un acuerdo para finalizar el asunto que nos ocupa, consignando, entre otras, en la cláusula segunda de la documental, la entrega de depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho, a favor de LUZ VIVANEY por la suma de \$4'919.547 y, que en caso de

---

<sup>1</sup> Consecutivo 016 del expediente digital.

constituirse otros depósitos con posterioridad, se hará entrega al ejecutado WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY.

3. Así las cosas, como quiera que, todo proceso termina normalmente con sentencia o de forma anormal con **la transacción** o desistimiento tácito o expreso; instituciones consagradas en la sección quinta, título único, art. 312 y s.s. del C.G.P., hay lugar a atender la solicitud incoada por la ejecutante.

4. En consecuencia, el Despacho dispondrá la terminación del proceso, por sustracción de materia, por cuanto los interesados informaron que el trámite, objeto del presente proceso -EJECUTIVO DE ALIMENTOS-, fue transado, lo que conlleva igualmente, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, teniendo en cuenta las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DISPONER** por secretaría, la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales consignados en el presente asunto, por la suma de **\$ 4'919.547** a nombre de **LUZ VIVANEY CAPERA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.411.006 (representante legal del menor de edad ejecutante), mediante orden individual de pago.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En caso de que se constituyan otros depósitos judiciales, con posterioridad a la emisión de la presente providencia, se ordena entregar dichos dineros a nombre del ejecutado WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.235.596, teniendo en cuenta la voluntad de las partes en el contrato de transacción aludido en la parte motiva.

**TERCERO. LEVANTAR** la medida cautelar de embargo del 10% del salario mensual percibido por WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.235.596 de Cúcuta, como empleado de la empresa NORGAS S.A.

Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, concomitante con la publicación del presente auto en estado electrónico, elaborar y remitir la comunicación del caso dirigida al pagador de la empresa **NORGAS S.A.** [norgas@norgas.com.co](mailto:norgas@norgas.com.co) - [pqr.norgas@norgas.com.co](mailto:pqr.norgas@norgas.com.co), para que proceda de manera **INMEDIATA** al levantamiento de la medida cautelar.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**QUINTO.** Se **ADVIERTE** a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

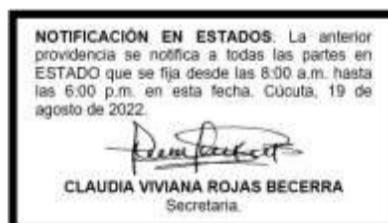
**SEXTO.** las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No. 237

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

#### ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por FACUNDO MIRANDA ACEVEDO contra DANIEL FACUNDO MIRANDA MORENO.

#### ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

##### 1. HECHOS.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa son los que sucintamente se relacionaran a continuación:

**1.1.** FACUNDO MIRANDA ACEVEDO y MARLYNG YUSSELY MORENO CARDENAS, son los progenitores del joven DANIEL FACUNDO MIRANDA MORENO, quien cumplió 18 años el pasado 31 de mayo.

**1.2.** El 30 de octubre de 2020, se profirió sentencia, en la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del padre y a favor de Daniel Facundo Miranda Moreno, quien para ese momento era menor de edad, por la suma mensual de \$1'000.000 y \$500.000 pesos como cuota extraordinaria en los meses de junio y diciembre.

**1.3.** El 13 de septiembre de 2021 se realizó audiencia de conciliación para modificación de cuota alimentaria ante el Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas, la cual fue declarada como fracasada.

**1.4.** El demandante expuso que el 1º de septiembre de 2021, nació en esta ciudad su segundo hijo I.S. Miranda Guzmán, registrado en la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta bajo el serial No. 58034314 y NUIP 1094068073.

**1.5.** En consecuencia, el señor Miranda Acevedo adujo que sus circunstancias personales y económicas cambiaron desde la fijación de alimentos a favor de su primogénito, ya que su segundo hijo también depende económicamente de sus ingresos.

## **2. PRETENSIONES.**

Con fundamento en lo expuesto, pretende a través de este trámite lo siguiente:

**2.1.** Como pretensión principal, solicitó la a disminución de la cuota alimentaria mensual a CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000)

**2.2.** Igualmente, la disminución de las cuotas extraordinarias de junio y diciembre a DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.C.T. (\$225.000)

## **3. TRÁMITE.**

**3.1. El 17 de enero de 2022,** la parte actora presentó la presente demanda, que inicialmente fue repartida al Juzgado Cuarto Homólogo.

**3.2. El 11 de febrero** de la anualidad fue remitida por competencia a este despacho.

**3.3. El 25 de febrero,** mediante interlocutorio 369, se inadmitió la presente demanda, que fue subsanada dentro del término legal.

**3.4. Del 14 al 17 de marzo,** estuvieron suspendidos los términos en virtud del Acuerdo CSJNS2022-204.

**3.5.** El **1º de abril de 2022**, mediante providencia No. 588<sup>1</sup>, se admitió la demanda, otorgándosele el trámite del proceso **verbal sumario de única instancia**, contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso. Igualmente se ordenó la notificación del demandado y el respectivo traslado por el término de 10 días.

**3.6.** La parte demandada inicialmente actuó a través de su Representante Legal, pues para la fecha de interposición de la demanda aún era menor de edad. Así, la señora Marling Yuselly Moreno Cárdenas, a través de apoderada judicial contestó la demanda oportunamente<sup>2</sup>.

**3.7.** El **20 de mayo de 2022**, se fijó fecha para celebrar la audiencia que ordena el artículo 392 del Código General del proceso, para el día 7 de julio hogaño; aunado se vinculó al joven DANIEL FACUNDO MIRANDA MORENO a partir del 31 de mayo de 2022 por haber adquirido la mayoría de edad y se decretaron pruebas de oficio.

**3.8.** En desarrollo del trámite procesal se realizaron audiencias los días 7, 8 y 12 de julio donde se agotaron las etapas consagradas por los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicables a este asunto por remisión del canon 392 ibídem. El 5 de agosto, se continuó con la instrucción, se recibieron alegatos de conclusión y se emitió sentido del fallo conforme al inciso 4 del numeral 5 del artículo 373 del C.G.P.

#### **4. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**4.1.** El extremo pasivo presentó oposición a las pretensiones, argumentando que no hay razones para disminuir la cuota de alimentos por el nacimiento de otro hijo, ya que Daniel Facundo es un adolescente en etapa universitaria, situación que incrementó sus gastos. Aunado que sufre de gastroenteritis y hemorroides

---

<sup>1</sup> Consecutivo 014 Expediente Digital

<sup>2</sup> Consecutivo 015 Expediente Digital

internas grado II, por lo que requiere medicinas costosas que la madre asume en su integridad.

**4.2.** Informó que el demandante se encuentra denunciado por INASISTENCIA ALIMENTARIA, proceso que se sigue ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cúcuta bajo el radicado 54-001.60-01131-2018-07346 N.I. 2019-3985.

**4.3.** Resaltó que es madre cabeza de familia, que vive con sus hijos menores en una vivienda arrendada y que su remuneración salarial es insuficiente para suplir las necesidades de DANIEL FACUNDO más aun en su carácter de estudiante universitario.

**4.4.** Adujo que el nivel de vida, poder adquisitivo y la capacidad económica del alimentante es un hecho notorio, ya que percibe ingresos por la estación de servicios Los Libertadores, un montallantas de su propiedad, administra un parqueadero en la calle 11 y tiene otra estación de servicio como negocio familiar; que posee un bien inmueble M.I. 260-77534, ubicado en una zona residencial de esta ciudad, por el que percibe cánones de arrendamiento y que por la ubicación se presume de alto costo.

**4.5.** Que su señora Madre certificó que es un simple mensajero, sin embargo reside en un condominio estrato 5 – Asturias; que no es creíble que perciba \$700.000 por arriendo de la vivienda ubicada en prados 2, ya que la Lonja de Propiedad Raíz lo registra entre \$1.500.000 y \$ 1.800.000; que el demandante viaja fuera del país, paga el crédito de su vehículo por un valor de \$800.000 y tiene medicina prepagada en SURAMERICANA, manifestaciones hechas en el proceso anterior.

**4.6.** Afirmó que las condiciones del alimentante por el contrario han mejorado, pues es evidente por su lugar de residencia, trabajo y su calidad de vida.

**4.7.** Frente a las necesidades del alimentario, realizó el siguiente cuadro: Realizo

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Radicado. 54001316000220190058400

Demandante. FACUNDO MIRANDA ACEVEDO

Demandada. MARLING YUSELLY MORENO CARDENAS en representación del Menor D.F.M.M

CONCEPTO	VALOR
Mensualidad-Universidad	Crédito directo con la Universidad 50% en efectivo y 50% financiado cuotas por valor de \$384.914. <b>valor total \$769.828 mensual.</b>
Transporte	\$16 mil diarios por \$ 384.000 mensual (24 días al mes)
Gastos merienda universidad	\$144.000 (\$6000 diarios)
Alimentación	\$720.000 desayuno, almuerzo y comida.
Recreación	\$300.000
Materiales universitarios	\$100.000
Aseo personal	\$100.000
Internet – NETFLIX	\$108.991+40.000
Agua – luz –gas	\$80.000
Arriendo	\$266.666
Condominio	\$50.000
Medicina prepagada	\$200.000
Medicamentos actuales y copagos	\$300.000
Plan de datos celular	\$134.000
Gimnasio	\$70.000
Proteínas del Gym	\$150.000
Lentes	\$345.000 Cada 6 meses, esto es, \$57.500

## CONSIDERACIONES

**1. PROBLEMA JURÍDICO.** Corresponde al despacho, de acuerdo con la fijación del litigio, determinar si se probaron los presupuestos para disminuir la cuota alimentaria que FACUNDO MIRANDA ACEVEDO, suministra a su hijo DANIEL FACUNDO MIRANDA MORENO.

**2. DEL SENTIDO DEL FALLO.** En el presente asunto se probaron los presupuestos sustanciales para acceder a la disminución de la cuota alimentaria, en la cuantía que aquí se va a establecer de cara a las pruebas que obran en el plenario. Veamos:

### **3. FUNDAMENTOS LEGALES.**

El art. 129 de la Ley 1098 de 2006, alude en su inciso 8° con relación a la modificación de la cuota alimentaria lo que a continuación se transcribe:

*“(…) con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (...)”.* Negrita por el Juzgado.

La jurisprudencia patria tiene decantado, entre otras, en sentencia que por su pertinencia con la especie de mérito se trae a recordación que:

*“(...) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:*

*(i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.*

***(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.***

*Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, **la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores.** (...)”<sup>3</sup> Negrita por el Juzgado.*

#### **4. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS.**

De cara a la pretensión de disminución de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis.

✚ **Registro Civil de Nacimiento** de Daniel Facundo Miranda Moreno Nro. 35618796, en el que consta que nació el 31 de mayo de 2004, siendo sus padres MARLING YUSELLY MORENO CARDENAS y FACUNDO MIRANDA ACEVEDO<sup>4</sup>.

✚ **Registro Civil de Nacimiento** del menor I.S. MIRANDA GUZMAN, con indicativo serial Nro. 58034314, quien nació el 1 de septiembre de 2021, siendo sus padres ANA MARIA GUZMAN CRUZ y FACUNDO MIRANDA ACEVEDO<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8837-2018, Expediente T 100122100002018-00236-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), Bogotá D.C.

<sup>4</sup> Consecutivo 002 – folio 08 Expediente Digital Carpeta Disminución de Cuota de Alimentos

<sup>5</sup> Consecutivo 001. Fl. 9 Expediente Digital.

✚ **Constancia de Inasistencia**, suscrita por la Dr. Yenni Rocío Vicuña Anaya, de fecha 13 de septiembre de 2021, que da cuenta de la asistencia de la señora MARLING YUSELLY MORENO, entendiéndose agotado el requisito de procedibilidad<sup>6</sup>.

✚ **Sentencia No. 162 de fecha 30 de octubre de 2020**, proferida por este despacho judicial en la cual se fijó como cuota de alimentos la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) y se establecieron cuotas extraordinarias por valor de QUINIENTOS MILS PESOS (\$500.000) cada una<sup>7</sup>.

✚ **Certificación Universidad Simón Bolívar de fecha 31 de mayo de 2022**, en la que consta que DANIEL FACUNDO MIRANDA MORENO se matriculó en el primer semestre de la anualidad y pago un valor de **\$3.234.600**<sup>8</sup>.

✚ **El Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta**, informó que al señor FACUNDO MIRANDA ACEVEDO identificado con la cédula No. 88.242.357, registra la propiedad de la motocicleta de placa XTY 34<sup>9</sup>.

✚ **La Cámara de Comercio de Cúcuta**, indicó que el demandado no se encuentra inscrito, ni tiene establecimientos de comercio registrados, ni vínculos con sociedades<sup>10</sup>.

✚ **La DIAN** evidenció que el demandante NO cuenta con declaraciones de renta de los años gravables 2018, 2019, 2020.<sup>11</sup>

✚ **La Superintendencia de Notariado y Registro**, informó que el demandado se encuentra registrado como propietario del inmueble identificado con M.I. 260-77534<sup>12</sup>.

✚ **El Banco Scotiabank Colpatría**, Indicó que el señor FACUNDO MIRANDA ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88242357, registra

---

<sup>6</sup> Consecutivo 0 01 Fl. 10 ,11 y 12 Expediente Digital

<sup>7</sup> Consecutivo 001. Fl. 13 al 20 . Expediente Digital.

<sup>8</sup> Consecutivo 036 Expediente Digital

<sup>9</sup> Consecutivo 039 Expediente Digital

<sup>10</sup> Consecutivo 041 Expediente Digital

<sup>11</sup> Consecutivo 042 Expediente Digital

<sup>12</sup> Consecutivo 043 Expediente Digital

vínculo con esa entidad bancaria con una cuenta de ahorros, actualmente se encuentra activa y de la que remitió los extractos bancarios **desde el mes de noviembre de 2020 al 30 de junio de 2022**, con un promedio mensual de ingreso en dicha cuenta de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.648.526).

✚ **El Banco Davivienda**, comunicó que el señor FACUNDO MIRANDA ACEVEDO, registra vínculo con esa entidad bancaria con el producto DAVIPLATA, que se encuentra en estado normal, de la que remitió extractos desde el **noviembre de 2019 hasta julio de 2022**, con un promedio mensual de \$1'031.675.

#### ✚ **INTERROGATORIOS DE PARTE**

**FACUNDO MIRANDA ACEVEDO -demandante (progenitor):** de las declaraciones depuestas por el demandante, se resalta que manifestó que es empleado de oficios varios en la estación de servicios de propiedad de su progenitora. Adujo que maneja dos cuentas bancarias Daviplata y Colpatria y que a su nombre se encuentra una casa ubicada en prados 2 identificada con M.I. 260-77534, habitada actualmente por unos amigos de su madre, indicó que el canon de arrendamiento esta entre \$700.000 y \$750.000 peso, no obstante, adujo que este emolumento lo recibe Ana Joaquina Acevedo -madre-.

Reseñó que su ingreso mensual es de un salario mínimo, aproximadamente \$998.000 pesos, que su hijo no está afiliado a su servicio de salud, y no le está dando dinero adicional a la cuota fijada. Que tiene un nuevo hijo de once meses de edad y que vive con su pareja sentimental, a la que le colabora para pagarle a la persona que cuida al menor, y que es ella la que asume la mayoría de los gastos. Además viven en arriendo del cual la cancela la suma de \$300.000 y colabora con mercado cuando puede.

Al preguntarle sobre sus pasivos, refirió que sus deudas las tiene con familiares y amigos. Informó también que su salario se lo consignan en DAVIPLATA, que

la moto que aparece a su nombre fue vendida hace 15 años. Aunado que es conecedor de los padecimientos de Daniel Facundo y no negó vivir en el Condominio Asturias. Que si es cierto que tiene medicina prepagada pero que su condición es de beneficiario.

Frente a la pregunta: **¿por qué asegura que percibe un salario mínimo si el sólo valor de la cuota alimentaria lo supera?**, respondió que: **“sí claro, yo recibo el salario más el arriendo que recibo de una casa”** -min 47- 48 audiencia 8 julio de 2022- consecutivo 50, lo que después negó alegando que el arrendamiento lo recibe su progenitora. También informó que el canon de donde reside es de aproximadamente **\$2.000.000 más el condominio**. E indicó que su pareja tiene un salario en promedio de \$1.800.000.

Interrogado, para que aclarara **¿por qué no concuerdan sus ingresos y los de su pareja con los gastos que dicen tener?**, respondió que ha adquirido prestamos de carácter familiar, enunciando los que le realiza su hermana, y aseguró que es su actual pareja la que asume la mayoría de los gastos.

De lo preguntado por sus viajes al exterior, indicó que los paseos son familiares y que son ellos quien asumen sus gastos.

### **DANIEL FACUNDO MIRANDA MORENO - demandado (hijo)**

En el interrogatorio realizado al mencionado indicio que tiene los siguientes gastos :

CONCEPTO	VALOR
TAXI	\$16.000 DIARIO
ALIMENTACION EN LA UNIVERSIDAD	\$6.000 DIARIO
PLAN DE CELULAR.	\$ 100.000
GIMNASIO	\$ 70.000
ARRENDAMIENTO (3 PERSONAS	\$ 800.000
SALIDA FINES DE SEMANA	\$50.000 SEMANAL
EL COSTO DE LA MATRÍCULA	<b>\$3.234.600</b>
OTROS GASTOS COMO VITAMINAS Y MEDICAMENTOS	

En síntesis, manifestó que se encuentra estudiando, que sus gastos mensuales ascienden a la suma de TRES MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$3'000.000), que su madre se apoyó en la cuota para cubrir todas sus necesidades básicas. Que ha tenido que acudir a servicios de salud especializado por sus dolencias.

## TESTIMONIOS

### **MARLIN YUSELLY MORENO CARDENAS (madre)**

Manifestó que es madre de dos hijos, que vive en calidad de arrendataria con un canon de arrendamiento por valor de \$800.000, que allí viven tres personas y relacionó los gastos en que incurre por concepto de servicios públicos, condómino, internet además hizo referencia a que los menores necesitan alimentación, transporte, recreación, que ella paga la universidad, aunado que lo tiene afiliado al servicio de salud.

Que la cuota alimentaria, es una ayuda para que el joven tenga una buena calidad de vida, que se pueda pagar la medicina prepagada, medicamentos, buena alimentación y lo demás necesario para suplir sus necesidades básicas. Que tiene ayuda de sus familiares para solventar los gastos del menor.

### **TESTIMONIO NURY YANETH MIRANDA (hermana del demandante)**

Manifestó que su hermano trabaja en oficios varios en la estación de servicios, que su ingreso es de un salario mínimo, que actualmente vive en el condominio Asturias, que no tiene conocimiento de sus gastos y que le ha prestado dinero en algunas oportunidades que le paga con trabajo.

## 5. ANALISIS PROBATORIO.

### 5.1. DEL ESTADO ACTUAL DE LA CUOTA ALIMENTARIA.

Mediante sentencia No. 162 del 30 de octubre de 2020, se fijó cuota alimentaria a cargo del padre FACUNDO MIRANDA ACEVEDO y a favor de DANIEL FACUNDO MIRANDA MORENO, quien para ese momento era menor de edad, por la suma mensual de **\$1'000.000** y \$500.000 pesos como cuota extraordinaria en los meses de junio y diciembre.

**Ahora, teniendo en cuenta que se ordenó el incremento anual de estas cuotas, de acuerdo con el porcentaje en que se aumente el salario mínimo legal mensual, para el año 2022 la cuota alimentaria mensual es de \$1'207.578 y la extraordinaria de junio y diciembre de \$603.789. Veamos:**

AÑO	CUOTA ORDINARIA MENSUAL	CUOTA EXTRAORDINARIA A JUNIO	CUOTA EXTRAORDINARIA A DICIEMBRE	INCREMENTO DEL SMLMV	INCREMENTO PESOS CUOTA ORDINARIA	INCREMENTO PESOS CUOTA EXTRAORDINARIA	CUOTA ACTUALIZADA ORDINARIA	CUOTA ACTUALIZADA A EXTRAORDINARIA JUNIO	CUOTA ACTUALIZADA A EXTRAORDINARIA DICIEMBRE
2020	\$1.000.000	\$500.000	\$500.000	6,00%	\$60.000	\$30.000	1.060.000	530.000	530.000
2021	\$1.060.000	\$530.000	\$530.000	3,50%	\$37.100	\$18.550	1.097.100	548.550	548.550
2022	\$1.097.100	\$548.550	\$548.550	10,07%	\$110.478	\$55.239	1.207.578	603.789	603.789

Pretende el demandante que se disminuya la cuota mensual a CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) y las cuotas extraordinarias de junio y diciembre a DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.C.T. (\$225.000).

De acuerdo con las pruebas ya referidas, pasaremos a analizar sí se probó la variación económica del demandante.

### 5.2. DE LA VARIACIÓN ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE.

De cara a las pruebas recaudadas, probado se encuentra que,

*i)* El señor **FACUNDO MIRANDA ACEVEDO**, tiene otro hijo menor de edad, al que por mandato legal debe alimentos y que nació el 1 de septiembre de 2021, es decir con **posterioridad** a la sentencia No 162 de fecha 30 de octubre de 2020, **lo que significa claramente que sus circunstancias personales cambiaron.**

*ii)* Que es propietario de una motocicleta de placa XTY 34.

*iii)* Frente a canon de arrendamiento del inmueble con folio **260-77534**, debe en primer lugar resaltarse que se encuentra inscrito como **propietario el señor FACUNDO MIRANDA ACEVEDO**, lo que de suyo implica que jurídicamente es este quien tiene el uso, goce y disposición de la cosa, lo que en primera instancia permite afirmar que los frutos civiles producidos por el mismo, en este caso arrendamientos, ingresan al patrimonio económico del antes citado.

Ahora, si bien el señor Miranda Acevedo afirmó que el referido inmueble, pese a estar a su nombre, es en realidad un bien de su progenitora y, que es esta quien percibe los cánones de arrendamiento, ello no pasa de ser una manifestación sin respaldo probatorio alguno, **que NO puede desvirtuar la presunción anteriormente establecida**, máxime cuando su consanguínea no compareció a declarar al proceso, no se aportó ningún certificado contable, depósitos de cuenta de ahorro o corrientes que acreditara la veracidad de tales dichos, a lo cual se suma la evidente contradicción entre los asertos del señor Facundo, quien en sus intervenciones procesales inicialmente aseguró que esos dineros eran recibidos por su ascendente, y luego reseñó que además del salario mínimo que devenga, también recibía unos dineros por concepto de arrendamiento de un bien de su propiedad, contradicción esta, que sumado a lo antes dicho restan credibilidad a sus manifestaciones.

Resáltese frente a este punto que **una cosa no puede ser y no ser el mismo tiempo y con relación al mismo aspecto**, no es jurídicamente viable que registre como propietario del inmueble con folio **260-77534**, pero que realmente

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Radicado. 54001316000220190058400

Demandante. FACUNDO MIRANDA ACEVEDO

Demandada. MARLING YUSELLY MORENO CARDENAS en representación del Menor D.F.M.M

no lo sea, o que perciba el canon de arrendamiento pero que en realidad quien lo perciba sea su progenitora.

En vista de lo anterior, del interrogatorio realizado se estableció que el señor MIRANDA ACEVEDO sí cuenta con un ingreso por concepto de arrendamiento; sin embargo, no se logró cuantificar con exactitud, pues el demandante no entregó tal información.

*iv)* Ahora, el señor Facundo Miranda Acevedo, al contestar el interrogatorio afirmó que sus ingresos eran de **un salario mínimo legal mensual vigente**, que trabajaba en oficios varios para la estación de servicios de propiedad de su progenitora y que su salario era consignado en DAVIPLATA.

*v)* No obstante lo anterior, verificados los movimientos de las cuentas en las entidades bancarias **Scotiabank Colpatría - Cuenta Ahorro No. 1362007841-** y **DAVIPLATA** a nombre del demandante, cuyos extractos obran en los consecutivos 057 al 060, resulta evidente que el señor Facundo Miranda Acevedo tiene ingresos superiores al salario mínimo legal, tal como se evidencia en las siguientes tablas:

INGRESOS CUENTA AHORRO NO. 1362007841	
FECHA	INGRESO
1 AL 30 NOV 2020	\$11,00
1 AL 31 DIC 2020	\$4.011,02
1 AL 31 ENE 2021	\$6,43
1 AL 28 FEB 2021	\$3,58
1 AL 31 MAR 2021	\$7.000.023,08
1 AL 30 ABR 2021	\$3.500.006,94
1 AL 31 MAY 2021	\$3.500.006,01
1 AL 30 JUN 2021	\$3.421.009,96
1 AL 31 JUL 2021	\$3.421.001,07
1 AL 31 AGO 2021	\$3.421.000,37
1 AL 30 SEP 2021	\$4.402.334,70
1 AL 31 OCT 2021	\$2.500.045,97

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Radicado. 54001316000220190058400

Demandante. FACUNDO MIRANDA ACEVEDO

Demandada. MARLING YUSELLY MORENO CARDENAS en representación del Menor D.F.M.M

1 AL 30 NOV 2021	\$2.500.044,51
1 AL 31 DIC 2021	\$2.500.104,65
1 AL 31 ENE 2022	\$2.500.224,45
1 AL 28 FEB 2022	\$2.500.232,48
1 AL 31 MAR 2022	\$ 2.500.11564
1 AL 30 ABR 2022	\$4.300.073,60
1 AL 31 MAY 2022	\$2.500.077,08
1 AL 30 JUN 2022	\$2.500.183,13
<b>TOTAL</b>	<b>52.970.515,67</b>
<b>PROMEDIO</b>	<b>2.648.525,78</b>

<b>DAVIPLATA</b>		
<b>FECHA</b>	<b>INGRESOS EN EL ITEM DE ABONO</b>	<b>TOTAL POR MES</b>
11/11/2020	50.000,00	
17/11/2020	120.000,00	
20/11/2020	112.500,00	<b>\$282.500,00</b>
2/01/2021	910.000,00	<b>\$910.000,00</b>
4/02/2021	945.000,00	
5/02/2021	400.000,00	
5/02/2021	100.000,00	
15/02/2021	20.000,00	<b>\$1.465.000,00</b>
4/03/2021	940.000,00	
31/03/2021	942.000,00	<b>\$1.882.000,00</b>
10/04/2021	180.000,00	<b>\$180.000,00</b>
3/05/2021	940.000,00	
7/05/2021	3.000,00	
11/05/2021	10.000,00	
18/05/2021	471.000,00	
18/05/2021	500.000,00	
18/05/2021	200.000,00	<b>\$2.124.000,00</b>
3/06/2021	940.000,00	
10/06/2021	50.000,00	
18/06/2021	500.000,00	
18/06/2021	500.000,00	

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Radicado. 54001316000220190058400

Demandante. FACUNDO MIRANDA ACEVEDO

Demandada. MARLING YUSELLY MORENO CARDENAS en representación del Menor D.F.M.M

18/06/2021	800.000,00	
18/06/2021	507.000,00	<b>\$3.297.000,00</b>
6/07/2021	940.000,00	<b>\$940.000,00</b>
3/08/2021	934.000,00	<b>\$934.000,00</b>
7/09/2021	937.000,00	<b>\$937.000,00</b>
3/10/2021	936.000,00	
29/10/2021	30.000,00	<b>\$966.000,00</b>
4/11/2021	936.000,00	<b>\$936.000,00</b>
4/12/2021	936.000,00	
31/12/2021	1.110.000,00	<b>\$2.046.000,00</b>
1/01/2022	0,00	<b>0,00</b>
7/02/2022	530.000,00	
21/02/2022	200.000,00	<b>\$730.000,00</b>
7/03/2022	530.000,00	<b>\$530.000,00</b>
4/04/2022	500.000,00	
6/04/2022	282.000,00	<b>\$782.000,00</b>
4/05/2022	253.000,00	
20/05/2022	100.000,00	<b>\$353.000,00</b>
4/06/2022	530.000,00	<b>\$530.000,00</b>
5/07/2022	530.000,00	<b>\$530.000,00</b>
6/07/2022	279.000,00	<b>\$279.000,00</b>
<b>TOTAL</b>		<b>20.633.500,00</b>
<b>PROMEDIO</b>		<b>1.031.675,00</b>

En este orden de ideas, se concluye que el demandante cuenta con unos ingresos mensuales promedio de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (3'680.200)**, aclarándose en todo caso, que el ingreso de **DAVIPALTA** por el ítem **ABONO no es igual o constante en todos los meses**, pero realizando el promedio, se concluye que recibe un ingreso de **\$1.031.675,00** en abonos a esa cuenta. Mientras que en el Scotiabank Colpatria - Cuenta Ahorro No. 1362007841, los ingresos **sí** han sido constantes desde marzo de 2021 hasta junio de 2022 y aunque ha variado su cuantía, lo mínimo consignado fue de \$2'500.000, por lo que cuenta con un promedio mensual de **\$2.648.525,78**.

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Radicado. 54001316000220190058400

Demandante. FACUNDO MIRANDA ACEVEDO

Demandada. MARLING YUSELLY MORENO CARDENAS en representación del Menor D.F.M.M

**5.3.** Ahora bien, Conforme con lo dispuesto por el artículo 167 del C.G.P. la parte demandante **debe probar el supuesto hecho en que fundamenta su pretensión**, es decir, en este caso, la insuficiencia de recursos para el sostenimiento de sus dos hijos -DANIEL FACUNDO MIRANDA MORENO con 18 años de edad, actualmente en la universidad y el niño **I.S. MIRANDA GUZMAN de 11 meses.**

En este orden de ideas y de acuerdo con lo analizado en esta providencia, el demandante **probó que su situación personal varió por el nacimiento de su hijo I.S. MIRANDA GUZMAN**; sin embargo, frente a su capacidad económica, acreditado se encuentra, **con los extractos bancarios, que sus ingresos superan los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Se debe tener en cuenta que, tanto el padre como la madre del alimentario deben contribuir al sostenimiento de su hijo de acuerdo con la capacidad económica, como quiera que los artículos 443 y 444 del Código Civil, se refieran a la obligación de ambos padres de contribuir a la educación y establecimiento de los hijos comunes.

Conforme con lo advertido y de cara a lo probado, se accederá a la disminución de los alimentos por **el nacimiento de un hijo**, pero **NO** en la cuantía solicitada, dado que probado se encuentra que el demandante, se reitera, tiene ingresos superiores a los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, se disminuirá la cuota alimentaria a favor de DANIEL FACUNDO MIRANDA MORENO y a cargo de FACUNDO MIRANDA ACEVEDO, la cual quedará fijada en **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)**, mensuales a partir del mes de septiembre de 2022, **es decir que se accede a una disminución de \$307.578** -aproximadamente el **75%** de la cuota para el año 2022 que estaba en **\$1'207.578**, y teniendo en cuenta los ingresos probados del alimentante.

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS.  
Radicado. 54001316000220190058400  
Demandante. FACUNDO MIRANDA ACEVEDO  
Demandada. MARLING YUSELLY MORENO CARDENAS en representación del Menor D.F.M.M

En cuanto a las cuotas extraordinarias, que actualmente está en 603.780, se disminuirá a **\$450.000**, es decir, se accede a una disminución de \$153.780, aproximadamente el 75% del valor de las extraordinarias para el año 2022.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. ACCEDER A LA DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA** que suministra FACUNDO MIRANDA ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.242.357, a su hijo DANIEL FACUNDO MIRANDA MORENO.

**SEGUNDO. En consecuencia, FACUNDO MIRANDA ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.242.357, suministrará por concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo **DANIEL FACUNDO MIRANDA MORENO** la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)** mensuales a partir del mes de **septiembre de 2022**, que deberá ser consignada por el obligado los primeros CINCO (5) DÍAS de cada mes, a una **cuenta bancaria** que deberá informar el joven Daniel Facundo, en un término que no supere los TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de la presente.

Asimismo, las cuotas extraordinarias de los meses de JUNIO Y DICIEMBRE quedaran por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.)**, cada una, pagaderas los primeros QUINCE (15) DIAS de junio y diciembre en la misma cuenta que aporte el joven.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las cuotas establecidas aumentaran cada año en el mismo porcentaje que establezca el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS.  
Radicado. 54001316000220190058400  
Demandante. FACUNDO MIRANDA ACEVEDO  
Demandada. MARLING YUSELLY MORENO CARDENAS en representación del Menor D.F.M.M

**TERCERO. La presente sentencia presta mérito ejecutivo.**

**CUARTO.** No condenar en costas a la parte pasiva, por lo expuesto.

**QUINTO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso y, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FIRMA DIGITAL**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25813863e2db00a348bf5dbca763ba9d039cdeea6ff939635b54e4e4316c26e1

Documento generado en 18/08/2022 05:17:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

#### AUTO No. 1422

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho judicial, a estudiar la solicitud de la apoderada de la parte demandante de aclaración del fallo proferido el 11 de agosto de la anualidad.

Para el presente caso, debe atenderse la solicitud realizada por parte Dra. Rosa Astrid Sepúlveda Parra, en la cual se busca que se aclare la sentencia, toda vez que, en su sentir, la sentencia debe ser favorable al demandante, no al demandado, lo anterior a que en la parte considerativa de la sentencia arriba mencionada quedó plasmado lo siguiente: "(...) *Ahora bien, debe advertirse desde ya que se dictará sentencia de fondo de forma favorable a las **pretensiones** del **demandado** y se denegarán las excepciones propuestas por la parte pasiva.*(...)"

Sobre la aclaración de sentencias, el artículo 285 CGP, expresó:

*...Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". Negrilla fuera de texto*

Es decir, existe necesidad de realizar aclaración de una sentencia, **cuando en su parte resolutive o en la motiva, con incidencia en la resolutive**, existe un punto que **no es entendible**, y por lo mismo, es necesaria su aclaración, caso que **NO** se presenta aquí, ya que se trata de simplemente de un **error de tipo**

Proceso. IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD  
Radicado. 54001316000220200028100  
Demandante. ALBERTO BALAGUERA MENDOZA  
Demandado. SOFY ESMERALDA SANCHEZ SUAREZ en representación de H.V. BALAGUERA SANCHEZ

**mecanográfico**, además que se **explicó con suficiencia los motivos por los cuales se accedía a las pretensiones de la demanda.**

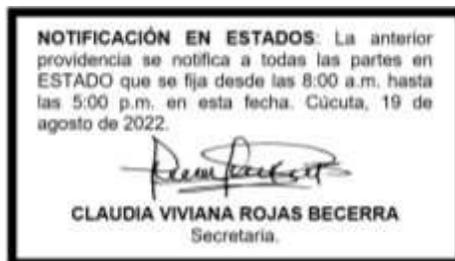
Así las cosas, habrá de negarse la solicitud de aclaración de la sentencia, presentada por la apoderada de la parte actora por lo expuesto en párrafos anteriores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1428

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que la Notaría Primera y Tercera del Circuito de esta ciudad no han dado respuesta a lo requerido en el numeral quinto auto No. 2144 de fecha 14 de diciembre de 2021<sup>1</sup> esto es:

*(...) se sirvan informar en un término que no supere cinco (5) días, a partir de la notificación del presente proveído, qué persona denunció el nacimiento de ALIX CLAUDIA TIBERIO MESA, según lo consignado en los registros civiles de nacimiento bajo el serial 0073046170, número de identificación personal NIP 73031503032—de la Notaría primera-e indicativo serial número 55873732—de la Notaría tercera-. Igualmente, deberá remitirse copia del documento antecedente que se hubiere presentado para acreditar el nacimiento de la inscrita.*

Se hace necesario **REQUERIRLAS DE MANERA URGENTE para que en un término no mayor a tres (3) días allegue la información antes solicitada. Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítanse copia del Auto No. 2144 y de este proveído.**

2. Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el Núm. 8 Art. 78 del C.G.P., **REQUIERASE** al apoderado de la parte actora para que preste su colaboración en la consecución de lo pedido a las notarías Primera y Tercera.

**3. Una vez se cumpla el término antes establecido, ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.**

4. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

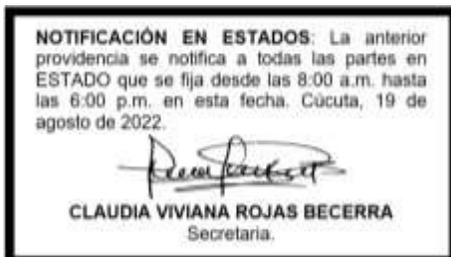
<sup>1</sup> Consecutivo 007 Expediente Digital

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 1411**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado cinco (05) de agosto de la data, notificado por estados el día ocho (08) de agosto, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de DIVORCIO, instaurada por JOSE LUIS QUINTERO MONTAGUTH, contra ANYI PAOLA CASAS ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 19 de agosto de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaría.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1423

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho el presente expediente advirtiendo que en sentencia adiada el 30 de junio de 2022<sup>1</sup>, se cometió un error involuntario en el acápite de **ANTECEDENTES**, numerales 1. Y 2., al señalarse como progenitor de LENIN STARLYN RAMIREZ GALLEGO a RAUL ENRIQUE RAMIREZ GALVIS siendo correcto **RICARDO RAMON RAMIREZ GALVIS**, por lo que en virtud de la facultad establecida en el art. 286, se procederá a corregir el nombre del ascendiente del interesado.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. CORREGIR** los numerales **1. y 2.**, del acápite de **ANTECEDENTES** de la Sentencia No. 180 emitida por esta Dependencia Judicial el pasado **30 de junio de 2022**, los cuales quedan así:

*“(…) 1. **LENIN STARLYN RAMIREZ GALLEGO**, nació en el municipio de La Fría, Municipio García de Hevia, estado Táchira Venezuela, en el Centro Clínico Doctor José Gregorio Hernández el 17 de octubre de 1997, Partida # 140, hijo de los señores **RICARDO RAMON RAMIREZ GALVIS** y **MARIA EDILMA GALLEGO GUTIERREZ**.*

*2. **Manifestó el togado interesado que por desconocimiento de la Ley y por la costumbre de años de asentar el registro de nacimiento en los dos países, los señores RICARDO RAMON RAMIREZ GALVIS y MARIA EDILMA GALLEGO GUTIERREZ –padres del poderdante– decidieron registrarlo en la ciudad de Cali, bajo el serial No. 26760902 de la Notaria Once del Circulo de Cali – Valle, fecha de nacimiento 17 de octubre de 1997, pese a que su nacimiento fue antes del registro en Colombia (…)**”.*

---

<sup>1</sup> Consecutivo 013 del expediente digital.

**Lo demás consignado en la sentencia, permanece incólume.**

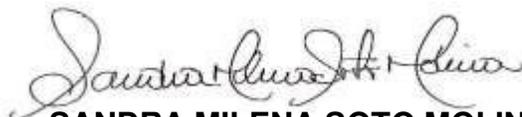
**SEGUNDO.** Esta providencia hace parte íntegra de la sentencia No. 180 del 30 de junio de 2022.

**TERCERO. REMITIR** por la Auxiliar Judicial del Juzgado, comunicación nuevamente a la **Notaría Once del Círculo Registral de CALI – VALLE** [info@notaria1cali.com](mailto:info@notaria1cali.com) - [notaria1cali@ucnc.com.co](mailto:notaria1cali@ucnc.com.co), para enterarlo de la corrección efectuada en esta providencia y proceda a inscribir la sentencia en los términos allí ordenados.

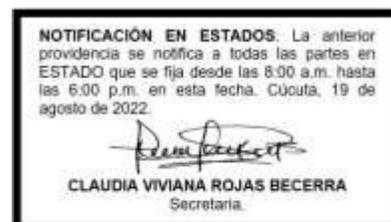
**Esta comunicación será enviada con copia a la parte interesada:** [leninstarlin1997@gmail.com](mailto:leninstarlin1997@gmail.com) - [carmencuervoardila@hotmail.com](mailto:carmencuervoardila@hotmail.com), para lo de su resorte.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



**Constancia Secretarial.** Pasa al Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se encuentra en ejecutoria el auto No. 1176 proferido el 16 de agosto de 2022 -consecutivo 007 del expediente digital-. Sírvasse proveer, Cúcuta 18 de agosto de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 1424**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Se encuentra al Despacho el presente proceso, del que se advierte en el **auto No. 1375** emitido el 16 de agosto de 2022, se cometió un yerro involuntario en el numeral **DÉCIMO** de la parte resolutive, al reconocer personería para actuar a otra autoridad administrativa en el asunto, siendo correcto tener es a la doctora LIZETH ESTEFANIA RUBIO CAMILO en su condición de Comisaria de Familia del municipio de Salazar de las Palmas – Norte de Santander, como actuante en representación de YAMILE CARVAJAL ROLON, última quien a su vez actúa a favor de su hija menor de edad M. del P.C.R.

2. Por lo anterior, se procede el Despacho a hacer uso de la facultad dispuesta en el artículo 286 del C.G.P., corrigiendo el proveído No. 1375 numeral DÉCIMO, el que en su lugar quedará así:

*“(…) **DÉCIMO. RECONOCER** personería a la doctora LIZETH ESTEFANIA RUBIO CAMILO, Comisaria de Familia del municipio de Salazar de las Palmas – Norte de Santander, quien actúa en interés de la menor de edad M. del P.C.R. y por petición de su progenitora YAMILE CARVAJAL ROLON. (...)”.*

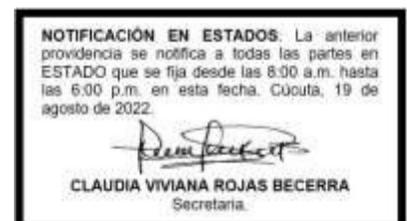
**Lo demás, permanece incólume.**

2. Este auto hace parte íntegra del proveído No. 1376 del 16 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, en el presente día la abogada SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ, allegó correo electrónico, manifestado "(...) por medio del presente escrito allego a su despacho poder otorgado por la señora BRENDA ANDREA BARON ALVAREZ en calidad de DEMANDADA en el proceso de la referencia el cual fue notificado el día 16 de agosto del 2.022, incompleto faltando copia de la demanda y sus anexos allegando solo el auto admisorio, por lo cual imposibilita presentar una defensa diligente (...)". Asimismo, es de informar que la parte actora no ha arrimado resultados de la notificación al pasivo. Sírvase proveer, Cúcuta 18 de agosto de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1425

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta lo informado en constancia secretaria que antecede y verificado el mandato concedido a la abogada SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ, así como que en el expediente no obra soporte de la notificación que se le hubiere realizado a la parte pasiva a instancias del actor, el Despacho **TIENE** a **BRENDA ANDREA BARON ALVAREZ** (representante legal del menor de edad L.F.M.B.) **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONLUYENTE, a partir del día en que notifique el presente auto por estado electrónico** (inciso 2° art. 301 del C.G.P.).

Por lo anterior, se **RECONOCE** personería para actuar a la profesional SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del mandato concedido por BRENDA ANDREA BARON ALVAREZ.

2. Así las cosas, el término de traslado de la demanda, empezará a correr el **19 de agosto de 2022**.

3. Para estos de lo anterior, se **DISPONE**, por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico y a primera hora, remitir el enlace de acceso al expediente digital, a la apoderada SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ, a través de la siguiente cuenta electrónica: [abogadasc@outlook.com](mailto:abogadasc@outlook.com).

4. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en el curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



Rad.54001316000220220030400

Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: BLANCA INES AYALA CACERES

Demandado: JOSE RAFAEL PEREZ FONSECA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 1412**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado cinco (05) de agosto de la data, notificado por estados el día ocho (08) de agosto, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, instaurada por BLANCA INES AYALA CACERES, contra JOSE RAFAEL PEREZ FONSECA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 19 de agosto de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 1413**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado cinco (05) de agosto de la data, notificado por estados el día ocho (08) de agosto, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, instaurada por KEYLA SHIRLEY RIVERA ALVAREZ, contra ANDRES ESTAFANO VILLAN LUNA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 19 de agosto de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

Rad.54001316000220220031200

Proceso: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

Demandante: JONATHAN VELAZQUEZ PIEDRAS

Demandado: A.V.V.V Representada legalmente por YAIRA LEONOR VILLAMIZAR GARCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 1414**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado cinco (05) de agosto de la data, notificado por estados el día ocho (08) de agosto, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, instaurada por JONATHAN VELAZQUEZ PIEDRAS, contra A.V.V.V. Representada legalmente por YAIRA LEONOR VILLAMIZAR GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

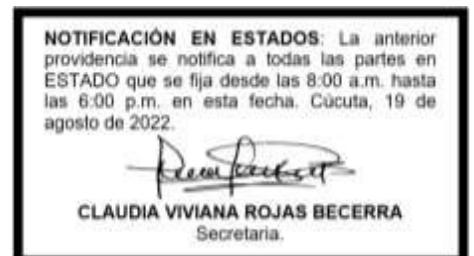
**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



Rad.54001316000220220031300

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: EVA LUCIA LOZANO DIMAS

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN JULIO CRIADO BOTELLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 1415**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado cinco (05) de agosto de la data, notificado por estados el día ocho (08) de agosto, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada por EVA LUCIA LOZANO DIMAS, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN JULIO CRIADO BOTELLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

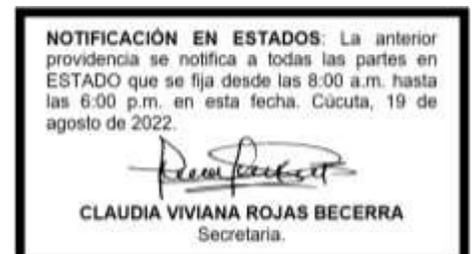
**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 1416**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado cinco (05) de agosto de la data, notificado por estados el día ocho (08) de agosto, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de DIVORCIO, instaurada por LUZ DARY MENESES COTE, contra JHONATHAN CACERES TINOCO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

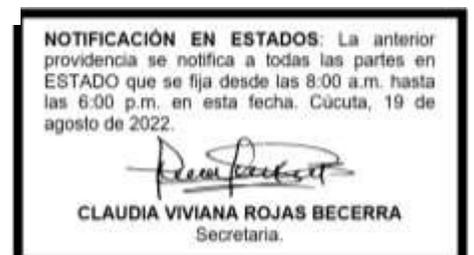
**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 1420**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado cinco (05) de agosto de la data, notificado por estados el día ocho (08) de agosto, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PETERNIDAD, instaurada por NILZON BOLIVAR CASANOVA BAHONZA, contra CLAUDIA ISABEL BAUTISTA ACEVEDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 19 de agosto de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1417**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado cinco (05) de agosto de la data, notificado por estados el día ocho (08) de agosto, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL, instaurada por LUIS ALFONSO AMAYA CORDERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

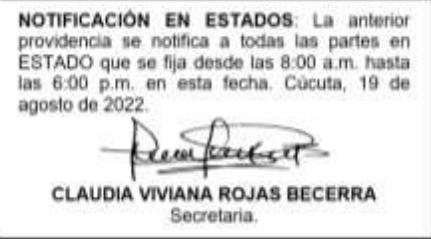
**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



Rad.54001316000220220032300

Proceso: PETICION DE HERENCIA

Demandante: ANA LUISA TORRES, Representante Legal de su menor hija A.V. MORENO TORRES

Demandado: JORGE ALERTO MORENO BONILLA, JHONATHAN DANIEL MORENO BONILLA Y NATALIA VANESA MORENO BONILLA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1418

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado cinco (05) de agosto de la data, notificado por estados el día ocho (08) de agosto, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de PETICION DE HERENCIA, instaurada por ANA LUISA TORRES, representando a su hija A.V. MORENO TORRES, contra JORGE ALBERTO MORENO BONILLA, JHONATHAN DANIEL MORENO BONILLA Y NATHALIA VANESA MORENO BONILLA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 19 de agosto de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No. 236

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO

Resolver de fondo respecto de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderado judicial, por los señores **MARIA MAYERLIN UGARTE PEÑARANDA** y **ELKIN EFREN YAÑEZ**.

#### ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Los señores **MARIA MAYERLIN UGARTE PEÑARANDA** y **ELKIN EFREN YAÑEZ**, contrajeron matrimonio católico el 27 de diciembre del año 1997 en la Parroquia Santísimo Redentor de Cúcuta, dicho matrimonio fue registrado en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, acto registrado bajo el indicativo serial No. 07079820, y que de dicha unión fueron procreadas **MARILYN SHIRLEY YAÑEZ UGARTE** y **ANGIE SARAY YAÑEZ UGARTE**, quienes son mayores de edad.

Es la voluntad de los consortes que cese de mutuo acuerdo su vínculo marital, con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso; declarar disuelta la sociedad conyugal, la inscripción de la sentencia, entre otros.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda, se admitió mediante auto calendado el **8 de agosto de 2022**<sup>1</sup>, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y s.s. del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos adosados con el libelo demandatorio.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 005 del expediente digital.

2. Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

### **CONSIDERACIONES**

1. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser parte; la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P. y demás normas concordantes; la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2. En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo. Acuerdo que una vez revisado, se advierte que se encuentra ajustado a derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones ora judiciales, ora administrativas.

3. Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones:

- ◆ Registro civil de matrimonio de los señores MARIA MAYERLIN UGARTE PEÑARANDA y ELKIN EFREN YAÑEZ serial No. 07079820.
- ◆ Copia autentica del registro civil de nacimiento de MARIA MAYERLIN UGARTE PEÑARANDA.
- ◆ Copia autentica del registro civil de nacimiento de ELKIN EFREN YAÑEZ serial No. 62019528
- ◆ El registro civil de nacimiento de la hija en común ANGIE SARAY YAÑEZ UGARTE en el que se lee como padres los casados MARIA MAYERLIN UGARTE PEÑARANDA y ELKIN EFREN YAÑEZ

- ◆ El registro civil de nacimiento de la hija en común MARILYN SHIRLEY YAÑEZ UGARTE en el que se lee como padres los casados MARIA MAYERLIN UGARTE PEÑARANDA y ELKIN EFREN YAÑEZ
- ◆ Copias de las cédulas de ciudadanía de MARIA MAYERLIN UGARTE PEÑARANDA y ELKIN EFREN YAÑEZ.

Lo que evidentemente, abre camino al divorcio deprecado y en ese sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia, sin que exista mérito para emitir un pronunciamiento adicional en relación a las obligaciones de los padres frente a sus hijos.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO** celebrado entre **MARIA MAYERLIN UGARTE PEÑARANDA**, identificada con la C.C. No. 60368861 de Cúcuta, y **ELKIN EFREN YAÑEZ**, identificado con la C.C. No. 88219459 de Cúcuta, celebrado el 27 de diciembre de 1997 en la Parroquia Santísimo Redentor de Cúcuta -Norte de Santander, dicho matrimonio fue registrado en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No 07079820.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**TERCERO. ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la autoridad pertinente, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de **NACIMIENTO** y **MATRIMONIO** de cada uno de los ex cónyuges. Expedir las copias para el efecto.

**CUARTO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. Lo anterior **deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

**QUINTO. EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**SÉPTIMO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 1419**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado cinco (05) de agosto de la data, notificado por estados el día ocho (08) de agosto, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, instaurada por HEIDY LIZETH GELVEZ MOLINA, contra VICTOR VILLAMIZAR LARA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 19 de agosto de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1406**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio de la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, reúne de manera general las exigencias normativas del art. 82 del C.G.P., por lo que el Despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, interpuesto por KELLY JOHANNA PABON VEGA en calidad de progenitora de la niña K.Y. ESCOBAR PABÓN, nacida el 04 de enero de 2010, contra PABLO CESAR ESCOBAR DELGADO.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

**TERCERO. NOTIFICAR** al demandado **PABLO CÉSAR ESCOBAR DELGADO**, y correrle el traslado por el término de 10 días.

Para su notificación, por petición de la parte actora se accede al EMPLAZAMIENTO de PABLO CESAR ESCOBAR DELGADO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.090.440.133, para efectos de notificación, la misma se efectuará de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. "Emplazamiento para notificación Personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108

del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". (Énfasis del despacho)

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado. Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará **CURADOR AD LITEM** con quien se surtirá la notificación.

**TERCERO. CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**QUINTO. REQUERIR**, a la parte interesada, para que, en un término perentorio de **diez (10) días**, suministre: **nombre, lugar de notificación y/o citaciones**, de los parientes que deben ser citados en este asunto, información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con el art. 61 del C.C., y el art. 292 C.G.P.

**SEXTO. RECONOCER** personería a la estudiante de Derecho **YEIMY ALEJANDRA ESCOBAR BOBADILLA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.004.913.900, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, para los efectos y fines del mandato concedido por KELLY JOHANA PABÓN VEGA para la causa judicial de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES respecto de la menor de edad K.Y ESCOBAR PABÓN.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR** que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad.54001316000220220036500

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

Demandante: KELLY JOHANNA PABON VEGA, Representante Legal de la menor K.Y. ESCOBAR PABON

Demandado: PABLO CESAR ESCOBAR DELGADO

**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 19 de agosto de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.